



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 960-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cincuenta y seis minutos del diez de noviembre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx, cédula de identidad N°xxxxxx**, contra la resolución DNP-3680-2010 de las ocho horas del 13 de diciembre de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 6681 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 0111-2010 de las nueve horas del 06 de octubre de 2010, se recomendó el beneficio de la jubilación por edad, bajo los términos de la Ley 2248, por un monto de ₡393.893,00; el cual es el mejor salario devengado en los últimos cinco años laborados y correspondiente al mes de Julio de 2009; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-3680-2010 de las ocho horas del 13 de diciembre de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el otorgamiento de la jubilación por edad por la ley 2248.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación ordinaria por edad, bajo el amparo de la ley 2248, estableciendo que el mejor salario de los últimos cinco años laborados es de ₡393.893,00 correspondiente al mes de julio de 2009, con un rige a partir del cese de funciones. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo la protección de la ley 2248 indicando que la gestionante ha



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

cotizado parcialmente (desde 1994) para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, pero que al iniciar sus cotizaciones (1984) para la Caja Costarricense del Seguro Social, y que por lo tanto su régimen de pertenencia es el de IVM, que administra el ente asegurador.

III.- Estudiados los autos, se arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que la gestionante no tiene derecho a una jubilación por el sistema especial del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguros Social, no son atendibles.

La solicitante laboró desde mil novecientos ochenta y cuatro en el Liceo Franco Costarricense visible a folio 88 y siguientes del expediente administrativo de la apelante; para un total de tiempo servido en EDUCACIÓN de 27 años, de los cuales 10 años, 1 mes y 18 días los completó antes del 18 de mayo de 1993.

Se puede establecer de lo anterior que la señora Xxxxxxx, laboró para el sector de educación desempeñando su labor en el LICEO FRANCO COSTARRICENSE, pero de marzo de 1984 a octubre de 1992 se hicieron sus cotizaciones al régimen universal de seguridad social, como se desprende del documento de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folio 147 del expediente administrativo, consta en autos también a folio 94 constancia realizada por el Departamento Financiero Contable de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional que la apelante cotizo a partir de octubre de 1992 para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, se debe considerar que desde que la gestionante inició sus funciones en el año mil novecientos ochenta y cuatro, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional.

Lo anterior, se desprende con claridad del contenido del artículo 1° de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, el cual disponía:

*... "Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...) sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)"*

Es importante para este Tribunal recalcar que ya se ha emitido pronunciamiento sobre el reconocimiento de tiempo servido en el Liceo Franco Costarricense, y esta es una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional por lo que a la luz de la Ley 2248, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para el Magisterio Nacional y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

Sobre lo anterior esta instancia de alzada en el voto 075-2011 indico lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“En consecuencia no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones en denegarle la Jubilación, pues el tiempo acreditado es exclusivo en educación, y buena parte de éste con horario alterno. Si bien la recurrente, prestó servicios en una institución privada, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley 2248, y las leyes 7268 y 7531 protegen a quienes laboran en centros educativos privados bajo la premisa de igualdad de condiciones con el restante de los cotizantes al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*

*4. Aunque no se tiene por demostrado que la Dirección Nacional de Pensiones no reconoció el tiempo laborado por la señora VALDY en el Liceo Franco Costarricense por haber sido cotizado a la Caja Costarricense del Seguro Social, se le advierte a ésta, que este Tribunal considera que es reiterada la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Trabajo, en el sentido de que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos...”*

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción es a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

Se demuestra en los autos que conforman el expediente administrativo de la solicitante que al 18 de mayo de 1993 cumple con 10 años, 1 mes y 18 días de los cuales 6 meses son considerados como beneficio de artículo 32 y se destaca por este Tribunal que no se toman en cuenta todo el beneficio generado por laborar como funcionaria administrativa durante los años de 1988 a 1992 para no generarle a la apelante una suma mayor de deuda al fondo y en vista de que dicho tiempo no es requerido para cumplir con el mínimo de 10 años en la educación se mantiene lo resuelto por la Junta de Pensiones; y aunque los 60 años los cumple hasta el 17 de julio de 2010, cumple con el presupuesto para la pensión por edad con la ley 2248, lo que en reiterada jurisprudencia ha sido resuelto por los Tribunales de Trabajo en ese sentido. Obsérvese lo señalado por la Sección Primera, en el Voto 758 de las 8 horas cuarenta minutos del 31 de agosto del 2001.

*“(…) Este Tribunal, Sección Primera, ha venido sosteniendo que si el educador cumplió con al menos diez años de servicios en la docencia, durante la vigencia de la Ley 2248, tiene derecho a que en el momento en que cumpla el requisito de la edad o sea sesenta años, puede optar por la pensión de vejez con sustento en esa Ley. Si en este caso, está claro que a la fecha de dimensionamiento de la ley 2248 la actora tenía 10 años, 5 meses y 18 días de laborar, cumple con el requisito para hacerse merecedora del beneficio que solicita, puesto que no*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*podría una ley posterior, hacer nugatorio el derecho adquirido de la solicitante.  
(...)”*

IV.- Debido a que la apelante, cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248 por edad, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad; habiendo laborado por 27 años en el sector de educación y al no ser responsabilidad de la funcionaria que parte de sus cotizaciones fueran realizadas al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrados por la Caja Costarricense del Seguro Social en lugar de al Régimen Especial del Magisterio Nacional como en realidad correspondía; establece este Tribunal que si existe un cuadro fáctico para que la solicitante pueda disfrutar de la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional, bajo la protección de la ley 2248.

V.- En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-3680-2010 de las ocho horas del 13 de diciembre de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 6681 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 0111-2010 de las nueve horas del 06 de octubre de 2010. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución número la resolución DNP-3680-2010 de las ocho horas del 13 de diciembre de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 6681 de la Junta de Pensiones y del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 0111-2010 de las nueve horas del 06 de octubre de 2010. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes